



## **Resolución No. 078 - 010**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.** Managua, veintinueve de septiembre del año dos mil diez.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTAS**

Visto el escrito presentado por el señor **MARIO ALBERTO OROZCO MENDOZA**, quien es mayor de edad, Médico Pediatra identificado con cédula de identidad número 001-040659-0013J, a las nueve y diez minutos de la mañana del día trece de agosto del año dos mil diez, en el que expone no estar de acuerdo con el acto administrativo de cancelación de contrato de trabajo dictado en su contra, por el señor Maycol Corea en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Centro de Salud José Rubí del Municipio El Viejo – Chinandega, carta que fue recibida por el recurrente a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día dos de agosto del año dos mil diez. Ante esta situación el compareciente expresa que interpuso recurso de revisión y recurso de apelación ante la instancia que dictó el acto administrativo de cancelación de su contrato de trabajo, sin obtener ninguna respuesta, por lo que el recurrente considera que existe silencio administrativo, al no haberse pronunciado sobre el recurso de revisión y de apelación, debiéndose entender que éstos fueron denegados. Por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 21 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, Ley 476, comparece ante ésta Comisión a interponer recurso de apelación por la vía de hecho en contra del acto administrativo de cancelación de su contrato de trabajo dictado por el señor Maycol Corea en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Centro de Salud José Rubí del Municipio El Viejo - Chinandega. Por auto dictado a las once de la mañana del día dieciséis de agosto del año dos mil diez, se requirió al señor Maycol Rubi en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Centro de Salud José Rubí del Municipio El Viejo - Chinandega, para que en el término de veinticuatro horas más el término de la distancia, remitiera las diligencias del caso a ésta instancia. A las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veintisiete de agosto del año dos mil diez, la institución remitió escrito y documentos relativos al caso requerido. A las ocho de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil diez, la Comisión de Apelación dictó auto en el que declaró admisible el presente recurso de apelación por la vía de hecho. El servidor público presentó escrito en el cual adjuntó documentos y alegó lo que tuvo a bien. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

- I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.
- II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.
- III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos



administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio.

**IV.-** Que el servidor público Mario Alberto Orozco Mendoza, fue despedido el día dos de agosto del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio Colectivo, Cláusula IX, Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa, Artículos 52 y 55, no estando de acuerdo con el despido presentó recurso de revisión, el dos de agosto del año dos mil diez y recurso de apelación el día nueve de agosto del año dos mil diez, (ver folios del 5 al 8), la parte empleadora se pronunció sobre el recurso de revisión declarando sin lugar el mismo (ver folios 14 y 15), sin embargo, no se pronunció sobre el recurso de apelación en el término de tres días hábiles, aduciendo que tiene veinte días para resolver el recurso de revisión, razón por la cual el servidor público hizo uso del recurso de apelación por la vía de hecho.

**V.-** Al respecto ésta autoridad es del criterio que ningún servidor público, aún cuando sea dirigente sindical, no puede ser sancionado por falta grave o muy grave, si no es por el procedimiento regulado por los artículos 56 y siguientes de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, y el artículo 37 numeral 9 que estipula, que los empleados y funcionarios tienen derecho a no ser despedidos por causas distintas a las establecidas en la Ley 476.

**VI.-** De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, La Comisión de Apelación del Servicio Civil, puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida. Por todo lo antes referido y habiéndose constatado que el servidor público fue despedido por la parte empleadora violentando los procedimientos de la Ley 476, a ésta autoridad no le queda más que revocar el acto administrativo de despido, dictado el dos de agosto del año dos mil diez, por el señor Maycol Corea en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Centro de Salud José Rubí del Municipio El Viejo- Chinandega, en contra del servidor público Mario Alberto Orozco Mendoza.

### **POR TANTO**

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación que por la vía de hecho interpuso el servidor público **Mario Alberto Orozco Mendoza. II.-** Revóquese el acto administrativo de despido dictado en contra del doctor Mario Alberto Orozco Mendoza con fecha dos de agosto del año dos mil diez, y firmado por el señor Maycol Corea en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Centro de Salud José Rubí del Municipio El Viejo - Chinandega. **III.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-